



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00287-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ALFREDO RIAÑO BUSTAMANTE
juridicasjireh@hotmail.com
jarciniegasrojas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia calendada el 30 de julio de 2021, este Juzgado emitió providencia rechazando la demanda, inconforme con la decisión, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentando los argumentos de su sustento.

Sobre la procedencia de los recursos, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. A su turno, el artículo 243 ibídem, numeral 1°, consagra que son apelables los autos que rechazan la demanda.

En este sentido, el recurso de reposición se torna improcedente contra la providencia que rechazó el medio de control de la referencia, al proceder contra el mismo el recurso de apelación, el cual, al ser presentado dentro del término legalmente establecido, se concederá para que sea el Tribunal Administrativo del Caquetá quien lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b03687c6302bc6ff5c534e3e9ab22768cd57a3c014b7502a6c6236b2295324**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00365-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Conforme la constancia secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sustentando su pedimento con la Resolución No. 1316 del 08 de mayo de 2020, así como el certificado de recaudo por la cuenta Citibank por valor de MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (1.704.631.473,26) M/CTE.

Analizado el proceso se establece, que dentro del mismo se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de junio de 2021², por reunir los requisitos de ley, auto que fue notificado en debida forma, la entidad demandada contestó proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien recorrió las mismas, encontrándose dentro del término para resolver las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Archivo 24” Constancia Secretarial.

² Archivo “04LibraMandamientodePago” del Expediente Digital

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Comoquiera que, la figura jurídica en mención es una facultad predicable del ejecutante, se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada conforme el comprobante anexo con la solicitud de terminación del proceso y, en virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades otorgadas las de “transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del CGP³”, se accede a la petición del actor.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, ordenándose el archivo del medio de control, con la advertencia que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE terminado el medio de control Ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por el **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** contra **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

³ Pág. 3 del Archivo “02DemandaYAnexos” del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdece2a89e51ff5914e4e3c0fdbcb40625c9cf5ec577402b5095254b41be85d8**

Documento generado en 25/03/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00988-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: NACION – MIN. EDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Demandado: JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO
poscasbucaro@hotmail.com

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, de librar mandamiento ejecutivo a cargo del señor JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias expedidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-002-2008-00498-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra el señor JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO y a favor de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$17.277), reconocidos por concepto de Agencias en Derecho, más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, desde la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto a demandado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO al ejecutado por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

SÉPTIMO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2947e3ddb6631b0e74f22bef210bf0bfa16c6d0d16b4de6a0a3d53e408db5abc**

Documento generado en 25/03/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-004-2020-00320-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y subsanados los yerros de la demanda establecidos en auto interlocutorio de fecha 22 de octubre de 2021, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia el 31 de enero de 2014 y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 27 de noviembre de 2.014 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 18001-33-31-001-2008-00227-01.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(...) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, bajo

el Radicado No. 18001-33-31-001-2008-00227-01 el 31 de enero de 2014¹, y que, fue revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de noviembre del 2.014², constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70'167.538,65), por concepto de “*perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS³, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

¹ Pág. 21-35 PDF 02DemandaYAnexos - Expediente Digital

² Pág. 37-61 PDF 02DemandaYAnexos - Expediente Digital

³ Pág. 69-77 PDF 02DemandaYAnexos - Expediente Digital

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16253d11df09bd227d80452c521b5b22af875e11a92699944df0884b7dd90b20**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00060-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL SIERRA REYES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL
CAQUETA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DPTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de diciembre de 2021, de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, sin embargo, Avizora la judicatura que el poder se confiere para declarar la nulidad del acto ficto que se configura el 31 de noviembre de 2021, siendo incongruente el mandato otorgado con las pretensiones de la demanda.
2. En el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS, se relacionan el recibo de pago de las cesantías, el cual no obra dentro del expediente digital, documento que es necesario para establecer la extemporaneidad en el pago oportuno de las cesantías.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ISABEL SIERRA REYES**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22def082d26b70bd49f32579abc51921806bad78e89ed54a988b248c57f4f8**

Documento generado en 25/03/2022 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folios 25 - 26, 01Demanda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA Y OTROS, sin que se mencione al actor, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos.

Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003486 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, calendarado el 6 de agosto de 2021, Folios 64-67, 01Demanda

3. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **VICENTE QUICENO CASTAÑO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 62 -, 01Demanda

Código de verificación: **b7973011b59b1ea9d7160a9bad73ac36d0785aa34dfd96264b24f79a1cdf0a0**

Documento generado en 25/03/2022 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00062-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ STELLA MURCIA REYES
forleg@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldía@florencia-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **LUZ ESTELLA MURCIA REYES**, a través de apoderada judicial, contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal del Municipio de Florencia- Caquetá o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - Verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FORTALEZA LEGAL S.A.S.**, identificada con el NIT 900.527.797-9, sociedad comercial prestadora de servicios jurídicos, encuentra el Despacho que la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 40.783.806, y tarjeta profesional 112.483 del C.S. de la J, se haya inscrita en el certificado de existencia y representación legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9cfde60794803b5de1b5d9f08def97a382475f7e57122ea688fe8c874a001b**
Documento generado en 25/03/2022 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría en la cual aparece como convocante la señora NIDIA NARVAEZ QUINTERO Y OTROS, no se logra establecer que se relacione a la señora DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, debido a que el documento es ilegible².

Dado lo anterior, es deber de la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003472 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia³, que corresponde a la demandante DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, es un acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial, dado que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021.

Ahora bien, con la demanda se allega la petición presuntamente presentada a la entidad territorial de Florencia, Secretaría de educación, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que se pueda constatar que efectivamente fue radicada ante la entidad y en su contenido literal se observa que, la respuesta No.2021017XXXX01X no corresponde a la solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías⁴, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Ver folios 56 y 57 del expediente digital

³ Folio 64, 01Demanda

⁴ Documento de fecha 12 de agosto de 2021, Folios 64 -71, 01Demanda,

3. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Folio 50-51, 01Demanda

Código de verificación: **43bb5ce7967e69a0b66f395106466e83636ff91a737f7fc976cbf2ca5c883a4d**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora NIDIA NARVAEZ QUINTERO Y OTROS, sin que se mencione a la actora, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos.

Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003503 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, calendaro el 6 de agosto de 2021, Folios 65-71, 01Demanda

3. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4a680c4be8d1a3e5bfc38187217e123fb1e214532dc557b394de68a45c0cb**

⁴ Folio 50-51, 01Demanda

Documento generado en 25/03/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO BETANCOURT ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora NIDIA NARVAEZ QUINTERO Y OTROS, sin que se mencione a la actora, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos dada la ilegibilidad del documento.
2. Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.
3. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003497 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 65-71, 01Demanda

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

4. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JULIO BETANCOURT ROJAS**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 50-51, 01Demanda

Código de verificación: **d903b953666d164c47e421c157f18e9db6a5f6030586fbc0f8f5270f4af1185e**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL.
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora NIDIA NARVAEZ QUINTERO Y OTROS, sin que se mencione a la actora, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos dada la ilegibilidad del documento.
2. Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.
3. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003519 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 64-72, 01Demanda

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

4. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 50 - 51, 01Demanda

Código de verificación: **ef8fb08624f57b2677331923b2d54d40d0f44a5f871e0b8d08e27d0830c5d3aa**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GRISEN CONTRERAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003515 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

2. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 65-71, 01Demanda

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARIA GRISEN CONTRERAS GIRALDO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d3fe1467da27079858efce7b10758faa7b76076cefc54f0700a4af3ae2b39e**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 50-51, 01Demanda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003510 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

2. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 65, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 64-67, 01Demanda

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ce7a502f16ec211ad1c1751932d184e1974dc6aa72ee07613014b085e4ead**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 50-51, 01Demanda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ANTONIO OSPINA RUIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003523 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

2. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 65, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 65-72, 01Demanda

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JOSÉ ANTONIO OSPINA RUIZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fc66732b19aa07efacebb3121593eb8c38ee7daa1aa12ede98c9b21182a83**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 50-51, 01Demanda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELCY IBARRA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría en la cual aparece como convocante la señora DORIS CORTES MUÑOZ Y OTROS, no se logra establecer que se relacione a la señora MARIA NELCY IBARRA VALENCIA, debido a que el documento es ilegible².

Dado lo anterior, es deber de la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.

2. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE004066 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia³, es un acto administrativo de trámite el cual no es susceptible de control judicial, dado que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías⁴, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Ver folios 56 y 58 del expediente digital

³ Folio 73, 01Demanda

⁴ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 76 - 79, 01Demanda

3. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA NELCY IBARRA VALENCIA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Folio 50-51, 01Demanda

Código de verificación: **08f4e7168650da01216dba96774d42b764e945727cfed957f6b44b5ad1c7df27**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDER BRAVO PRECIADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003765 del 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

2. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 64, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 65-67, 01Demanda

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **WILDER BRAVO PRECIADO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7c1964306d397bff21b802788ab33d08a743696646be297d4e3e4347afa08**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 50-51, 01Demanda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA INES CARDONA CAMARGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora YANETH CONSUELO ESPINOSA ROMERO Y OTROS, sin que se mencione a la actora, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos dada la ilegibilidad del documento.
2. Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.
3. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003791 del 2 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 63, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 64-67, 01Demanda

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

4. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **SANDRA INES CARDONA CAMARGO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 50 - 51, 01Demanda

Código de verificación: **49bfe455e7cb66147a1c6d96e654354f4a8748ed3a5dedf2b32bdbb072be1434**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY VALENCIA LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se precisa que, si bien es cierto, se allegó una constancia de conciliación judicial emitida por la Procuraduría, aparece como convocante la señora YANETH CONSUELO ESPINOSA ROMERO Y OTROS, sin que se mencione a la actora, así mismo, se advierte que dicho documento contiene espacios ilegibles, donde al parecer se nombran a los convocantes, sin que se pueda al menos deducir los nombres de los mismos dada la ilegibilidad del documento.
2. Dado lo anterior, debe la parte actora acreditar el requisito previo para demandar, conforme lo indica la norma en cita.
3. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003935 del 13 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia², no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías³, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Folio 63, 01Demanda

³ Documento con radicado No. 2021017XXXX01X, de fecha 6 de agosto de 2021, Folios 65-68, 01Demanda

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

4. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JHON FREDY VALENCIA LOPEZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 50 - 51, 01Demanda

Código de verificación: **06194732eee782e746504a094ac21566022056cc0885d8d7b9dca15784f7f6bd**

Documento generado en 25/03/2022 09:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00407-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS DELGADO VASQUEZ
abogadosmagisterio@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que la apoderada del demandante, mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, guardó silencio, tal como se indicó en constancia secretarial del 29 de septiembre de 2021³

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS DELGADO VASQUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹ Pdf 26Desistimiento – Expediente Electrónico

² Pdf 18AutoCorreTrasladoDesistimiento – Expediente Electrónico

³ Pdf 20IngresoADespacho

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd0aa904ae0870cd9c44f158461fa46095746254c70f3244ad086b09bc51f9**

Documento generado en 25/03/2022 02:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00688-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL VICENTE PEREA HURTADO
jaimeluis.hernandez@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MANUEL VICENTE PEREA HURTADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa4502d068815747cf655ebbf62f0f4e9cbd2f073436e39657cf4bc7651acb**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00714-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA INÉS PARRA ARIAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021², este Despacho corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, frente al cual, guardó silencio, tal como se indicó en constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021³

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas, dado que no existió oposición de la parte accionada⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA INÉS PARRA ARIAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin condena en costas.

¹ Pdf 26Desistimiento – Expediente Electrónico

² Pdf 29CorreTrasladoDesistimiento – Expediente Electrónico

³ Pdf 32IngresoADespacho

⁴ “**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

Acepta desistimiento

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00714-00

Demandante: MARIA INES PARRA ARIAS

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

CUARTO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c07f6bad26d20244a3fdf456bfefc279e1a82e65b26861312c1da4c56f49b**

Documento generado en 25/03/2022 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00723-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando, el pago total de la obligación pretendida con el presente medio de control, esto es, la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se corrió traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento a la entidad accionada, término dentro del cual la entidad accionada allegó escrito coadyuvando el desistimiento de la demanda y solicitando no condenar en costas a la parte actora.

Posterior a ello, mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2022 este Despacho Judicial decidió:

“PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.”

En el término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición argumentando que, la sanción mora a la que tiene derecho el accionante aún no ha sido cancelada por la entidad accionada, por lo que solicita continuar con el trámite normal del proceso, en aras de garantizar el derecho que tiene el actor.

El 02 de febrero de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a la entidad accionada, no obstante, la misma guardo silencio en el término de traslado, tal como consta en constancia secretarial del 10 de febrero de 2022.

Revisado minuciosamente el expediente, el Despacho no observa prueba alguna que acredite que en efecto al accionante ya se le cancelo la sanción mora que solicita se reconozca en el presente medio de control, razón por la que el despacho aceptará los argumentos de la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, en consecuencia, ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO. – En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf500a876f737fb90dc0a07146c811e555641ef10dec2ebcf29a15b811597**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00337-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MERCEDES VICTORIA DE SUAREZ
abogadosmagisterio@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021¹, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que en el asunto objeto de Litis ya existía sentencia de unificación, por lo que en virtud del principio de celeridad sería innecesario continuar con el presente trámite procesal.

En virtud a que el poder conferido por la entidad demandante consagra entre las facultades del apoderado “*desistir*” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control ejecutivo promovido por el ANA MERCEDES VICTORIA DE SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

¹ PDF 20DesistimientoDda – Expediente Electrónico

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918a67bdc1c8acbaa728d7597dc1e46201f9879270c8e32ba73abfa5e963c008**

Documento generado en 25/03/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00283-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOVANNY SANCHEZ OLIVEROS
juridica_soluciones@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 07 de octubre de 2021 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOVANNY SANCHEZ OLIVEROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a624e0abd060aaf23091bb0ab6ee5397ec04f53c7380f27ddab50f950820271**

Documento generado en 25/03/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN MARTINEZ BARAJAS
cortesc2008@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL
sugen.grupe-pensionados@policia.gov.co

El día 07 de octubre de 2021, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

De conformidad con la constancia secretarial del 03 de noviembre de 2021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas en el auto inadmisorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por GERMAN MARTINEZ BARAJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b62843db1dff2e35767fb48048aa8f932892e1afd47b54aec0e3cdc2f52d532**
Documento generado en 25/03/2022 02:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00357-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 12 de noviembre del 2021, se inadmitió el medio de control, por cuanto no se allegó certificado del último lugar donde prestó los servicios el demandante, sin ser posible establecer la competencia territorial; ni se realizó una estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por tanto, se requirió al accionante para que aclarara las pretensiones de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial del 07 de enero de 2022, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5adcaff29a8cf134613ded044666d56bd678c0e8d0b9f167e71afa7ea31c5**
Documento generado en 25/03/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00449-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELCY ALVAREZ CUELLAR
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Y OTRO
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Sería del caso avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que es obligación del juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declara impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

En razón a que la abogada **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.772.735** y portadora de la T.P. No. **219069** funge como mi apoderada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho RADICADO con el No. **18001333300120200052501**, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, el cual se encuentra en trámite de primera instancia.

Así las cosas y dando cabal cumplimiento a los presupuestos legales, se dispone remitir el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

TERCERO: Por Secretaria dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8afb61b492ff006bfa8df9d4f1454fd83e67485b2c48d99fe96074c9672741**

Documento generado en 25/03/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00451-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA CUELLAR FLORIANA
brandonlawyer02@gmail.com
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LILIANA CUELLAR FLORIANA, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c8ac9b8a54ee6bbd657642fe41549a5b53b6dd22da500a2f40d7fd45ac7ad6**

Documento generado en 25/03/2022 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00459-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO JAVIER TAPIA VILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 04 de marzo de 2022 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCISCO JAVIER TAPIA VILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288afa20ebddd3a7736af3df6f38588c0b2728620f2b9447ffb4120c541910ca**

Documento generado en 25/03/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00447-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ MARINA GONZALEZ VASQUEZ Y OTROS
josebalmorezuluaqag@hotmail.com
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 1 de diciembre de 2021 que resolvió **MODIFICAR y ADICIONAR** la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho.

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7e30ec80bc819ec1f94ec93a955687947e2fa64799c437654d796682ab0c2**

Documento generado en 25/03/2022 10:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00592-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GEOMARYS NIEVES CUEVAS Y OTROS
yudy_silva@hotmail.com
Demandado: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Vista la constancia secretaria que antecede, se tiene que la apoderada del demandante, mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021¹ presentó desistimiento de las pretensiones, solo respecto de la demanda CLÍNICA MEDILÁSER S.A. y solicita continuar el trámite del proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILÁSER S.A.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir” y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas respecto de la demanda CLÍNICA MEDILÁSER S.A., así mismo, respecto de su llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que su objeto de vinculación en el presente medio de control ya no tiene razón de ser, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de reparación directa promovido por GEOMARYS NIEVES CUEVAS Y OTROS, solo respecto de la demandada CLINICA MEDILASER S.A. y su llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. – **ORDENAR** continuar el trámite normal del proceso, respecto de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

¹ Pdf 38Desistimiento – Expediente Electrónico

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c947ace70a5f7b036664b1301c90e5f2bbeeba1630738efa066c2c808d388b**

Documento generado en 25/03/2022 09:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00780-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERNEY LOSADA GOMEZ Y OTROS
leo_derecho@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2022, este despacho resolvió postergar la decisión de excepciones y fijar fecha de audiencia Inicial, sin embargo, al indicar la fecha de audiencia se presentó un error de digitación, por lo cual se hace necesario corregir la misma.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”

Con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa. Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en auto proferido el 18 de marzo de 2022, en el numeral segundo de la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA”.

Se observa entonces que, el numeral mencionado causa confusión sobre la fecha de la audiencia inicial, por lo cual, procede la corrección del auto por existir un error por alteración de palabras al identificar en letras la fecha de audiencia,

error que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto y su parte resolutive.

Comoquiera que, la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el auto de fecha 18 de marzo de 2022, dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR la parte resolutive del auto en mención, la cual quedara así:

“SEGUNDO. - SEÑALAR el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91440e80a04bf74e19bbe88daac2c1025ca9426a3b459e41c6b435f36c065641**

Documento generado en 25/03/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00162-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA MACHUCA PEREZ Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 08 de octubre de 2021 fueron subsanados, se tiene que la anterior demanda de reparación directa promovida por SANDRA LILIANA MACHUCA PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DILAN SMITH ESPEJO MACHUCA; YEIDI AIDITH REINA POVEDA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS CORREA REINA; ANTONIO MORALES MACHUCA y HARNOL JULIAN CORREA MACHUCA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en

formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NACTALY ROZO TOLE como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce01692b4b685d08ef55a5fa547d8be7237a5689ced0f1fe054a3900472c97**

Documento generado en 25/03/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00440-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ
davidrodriguez.gabogados@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por el demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- ii) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite

normal del proceso, así mismo, para poder estudiar la caducidad del presente medio de control.

- iii) El artículo 166 numeral 2 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse junto con, *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*, situación que el apoderada de la parte actora omitió realizar en la presente demanda, pues pese a que relaciona los medios probatorios que pretende hacer valer en el presente medio de control, no los aporta junto con la demanda.
- iv) En el presente asunto se pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Florencia y la Fundación Apoyo al Desarrollo Social, sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la última demanda, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*, documento que deberá aportarse.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por ALEXANDER TORRES RODRIGUEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b18ec03cd63f3c1281a7d6757c58af9577b87c50fff8314e84c6457f26d1a**
Documento generado en 25/03/2022 02:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**